

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No. 340
Proceso	Ejecutivo a continuación (rad. 2021-064)
Demandante	Francisco Escobar Serna
Demandado	Darío Antonio Grajales y otra
Radicado	05 679 40 89 001 2022 00005 00
Decisión	No repone decisión

Dentro del término legal, el abogado León Alberto Quirama Quirama, en la presente causa interpuso recurso de reposición en contra del auto N° 228 del 14 de marzo pasado. Mediante el cual se dejó sin efectos los literales c y d del auto interlocutorio 117 del 14 de febrero de 2022 y se dejó sin efectos el auto interlocutorio 183 del 28 de febrero de 2022 en su integridad.

Fundamentos del Recurso

El abogado León Alberto Quirama Quirama, en la sustentación del recurso, empieza señalando que, pues si bien la parte demandada recurrió la liquidación de costas, ésta al no interponer ningún recurso contra el auto que libró mandamiento ejecutivo con base en la liquidación de costas, y contra el que terminó el proceso por pago, en relación al monto de las costas, sino que por el contrario, procedió a consignar su valor, consintiendo y asintiendo con ello lo correspondiente a la liquidación de costas.

Continúa afirmando que, no puede el Juzgado echando mano de la alocución que señala que los actos ilegales no atan al Juez, proceder con base en el Art. 132 del C.G.P., sanear el proceso, dejar sin efecto decisiones ejecutoriadas que obligan a las partes y al Despacho. Además, agrega que en dichas actuaciones no se configuró ningún vicio o irregularidad que deba sanearse y que conlleven a nulidad de lo actuado, las cuales el recurrente no advirtió. Que esta judicatura no indicó si existía alguna nulidad, ni en que causal se fundamenta y si ella era saneable. Reitera el recurrente, que con tal actuar se desconoció el principio de legalidad.

Por último, el recurrente señala apartes de la sentencia T-1174 de 2005 de la Corte Constitucional, que afirma “se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria”. Como

colofón solicita se reponga el auto recurrido y se continúe con el trámite normal del proceso.

Del recurso en mención se corrió el respectivo traslado en los términos del artículo 319 del Estatuto Procesal, el día 23 de marzo del presente año. Frente al cual el abogado Juan Camilo Mejía Grajales, se pronunció dentro del término legal, con los siguientes argumentos:

“Discrepo plenamente con el recurrente en la afirmación de que no encuentra vicio o irregularidad en el trámite, por el contrario en mi sentir omitir la decisión de un recurso debidamente interpuesto e incluso del cual ya se había dado traslado a la parte contraria, es un vicio que afecta a la sanidad misma del proceso y que aunque tal fallo o vicio no estén listado taxativamente, es un vicio que afecta principios procesales como son la igualdad de las partes, la bilateralidad de la audiencia y los derechos de acción y de contradicción.”

Consideraciones

Problema jurídico a resolver.

Corresponde al Despacho verificar si al proferir el auto recurrido se excedieron las competencias propias de este Funcionario dentro del proceso judicial incurriendo en una vía de hecho judicial y por ende deba revocarse el mismo y mantener las decisiones modificadas por este.

Caso concreto.

Inicialmente, debe precisarse que el artículo 318 del Código General del Proceso establece que contra los autos que dicte el Juez procede el recurso de reposición, con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve. Es así como en este caso, es claro que el recurso interpuesto oportunamente contra el interlocutorio 228 del 14 de marzo, debe ser resuelto.

El Juez no puede de forma caprichosa dejar sin efectos o modificar decisiones que previamente se hayan proferido al interior del proceso judicial y que además vincula a las partes. Lo que significa que tal proceder sólo es inadmisibles cuando es realizado de forma subjetiva y caprichosa, esto es, sin justificación o razón alguna. Por lo que cuando se procede en contra de una decisión ejecutoriada se impone al Juez que demuestre la existencia de un razonamiento que obligue adoptar un remedio en pro del respecto de las garantías de más alto valor que pregonan la Constitución Política, el debido proceso.

Es por ello que el Legislador establece en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., como un deber del Juez, “[a]doptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos...” Además, el artículo 132 de la Ley 1564 (2012) establece que “[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que

configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”. Quedando claro que el Juez si puede revertir actuaciones anteriores ejecutoriadas que impliquen una nulidad del proceso o que conlleve a una sentencia inhibitoria o que genere una afectación a derechos fundamentales.

Por lo que no es del todo cierto como lo refiere el abogado recurrente, que no podía esta judicatura proceder con base en el artículo 132 del C.G.P., sanear el proceso, dejar sin efecto decisiones ejecutoriadas que obligan a las partes y al Despacho. Agregando, el censor, que en dichas actuaciones no se configuró ningún vicio o irregularidad que debiera sanearse y que configurarían una nulidad.

El hecho de no encontrarse en firme las costas que se pretenden ejecutar, implica la afectación del derecho fundamental al debido proceso de una de las partes. Pues su exigibilidad depende de la ejecutoria del auto que las aprueba o del que ordena cumplir lo resuelto por el superior. Ahora bien, el hecho de librar mandamiento ejecutivo con fundamento en un acto que no es exigible contraría flagrantemente lo dispuesto en el artículo 422 y 430 de la Ley 1564 (2012), pues allí se expresa que solo podrá librarse mandamiento ejecutivo soportado en documento que preste mérito ejecutivo. Y como se indicó, al encontrarse pendiente la resolución del recurso de reposición frente a las costas, es evidente que no existe documento que preste mérito ejecutivo, por lo que el mandamiento ejecutivo deviene en ilegal.

Desconocer lo anterior implica una verdadera vía de hecho. Pues ello afecta el debido proceso y el derecho de defensa. Es esta la razón por la que el Juez puede, y que no de forma caprichosa, revocar el mandamiento ejecutivo, pues el mismo no tiene soporte alguno. Máxime que el error se genera a partir de la actividad desplegada por el Despacho, que erró al darle trámite al cobró de las costas, sin advertir que las mismas no se encontraban ejecutoriadas. El mandamiento ejecutivo, como orden de pago en contra del demandado, requiere posteriormente de una nueva providencia que lo ratifique, como es la orden de continuar su ejecución. De ahí que no es del todo cierto que dicha actuación sea pétrea una vez se profiera y quede ejecutoriada.

Es por eso que esta Judicatura, echó mano del artículo 132 de la Ley 1564 (2012) que establece “[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”. Considerando una mayor garantía para las dos partes inmersas en este debate, dejar sin efectos el mandamiento ejecutivo que se originaba por la condena en costas. Ya que el sacrificio que en materia de derechos comporta tal decisión, no afecta los derechos fundamentales del demandante ni del demandado, todo lo contrario, busca que al concluir el proceso no exista ningún vicio que pueda dejar sin efectos las actuaciones y deba

retrotraerse el procedimiento con las consecuencias que ello implica. Menos que ello de pie a una nueva acción constitucional en contra del Juzgado por no adoptar los remedios correctivos una vez se tiene conocimiento del error.

Es por eso, que la decisión tomada no ata al Juez, por ser esta contraria a los principios y valores constitucionales, e ir antitéticamente en contra del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, el auto recurrido sí podía dejarse sin efectos, y ello a partir del momento en que el Funcionario se percató de la irregularidad del mismo. Y como ya se señaló, esta decisión no se hace de manera caprichosa o soslayada, todo lo contrario, se hace para cumplir expresamente la Ley y evitar cualquier perjuicio que pueda ocasionarle a las partes.

Ahora bien, al dejar sin efectos parte del auto que libro mandamiento ejecutivo, afectaba el auto mediante el cual se declaraba la terminación por pago, razón por la cual su devenir necesariamente era dejarlo sin efectos. Por lo que tampoco se observa que generé una afectación a las partes. Una vez resuelto este recurso se procederá a decidir respecto del pago hecho por la parte demandada.

Por lo antes expuesto no es posible revocar el auto del 14 de marzo de 2022, mediante el cual se dejó sin efecto parcialmente el auto 117 del 14 de febrero de 2022 e íntegramente el auto 183 del 28 del mismo mes y año.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

No reponer el auto interlocutorio No. 228 del 14 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 051 fijado el día 27 de abril del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

Nicolás Fernando Vélez Guerrero
Secretario

Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486b91785f622d3ffa8794a5839d8ef9a7885cae7745e19c4927dcbe34fc7eef**
Documento generado en 26/04/2022 04:29:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**